



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.20092

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recepcionó la queja radicada con el No. 011037 del 11 de abril de 2018, mediante la cual se denunció la afectación del recurso flora y maltrato a un árbol por forramiento con latas y clavos para evitar que los gatos se suban al mismo, frente a la dirección que corresponde a la carrera 78B No. 32A – 38, Belén Miravalle del municipio de Medellín.
2. Que con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita técnica el 01 de marzo de 2018, a la dirección indicada, lo que generó el Informe Técnico No. 003458 del 29 de mayo del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO:

El día 01 de marzo de 2018, en atención a la solicitud mencionada, se realizó visita técnica por personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA, a la dirección relacionada, para verificar la situación reportada.

En el sitio, se encontró en espacio público, en la dirección carrera 78B No. 32A-38 barrio Belén Miravalle del municipio de Medellín, el siguiente individuo:

COBAMA ¹	Especie
---------------------	---------

¹ Ingrese a <https://www.medellin.gov.co/sau/index.hyg> → Árbol urbano → en COBAMA ingrese el que aparece en esta solicitud y el Sistema del Arbolado Urbano, SAU le ubicará su árbol.

0011619000007 7	Araucaria (Araucaria excelsa)
--------------------	----------------------------------

Se observó daño mecánico en la parte área, dado que se practicó poda apical, es decir para control de altura, un procedimiento antitecnico que produce la ramificación del árbol, afectando la arquitectura propia del mismo, además los rebrotes producidos tendrán una menor resistencia en el sitio de inserción al tallo principal, a las cargas ejercidas por el viento y la gravedad, pudiéndose desprender y generar un riesgo (ver imágenes).

También, se observaron elementos extraños incrustados en el fuste (una lata de aluminio y clavos) y la zona verde vital alrededor del árbol fue convertida a piso duro, es importante resaltar que la conversión de la zona verde en piso duro, el secamiento, poda inadecuada, anillamiento o corte de las raíces de un árbol o palma; pone en grave peligro a los habitantes del sector, además es una acción ambiental en contra del patrimonio de la comunidad.

De acuerdo con la información aportada en la visita, por el señor Cardona, con domicilio en la dirección en comento y presunto infractor, quien admitió su responsabilidad según él, porque la copa del árbol se enredaba con las líneas de energía y telecomunicaciones, y porque los gatos de los vecinos dejaban suciedad en la base del árbol, se subían a este a cazar y a cazar los pájaros que viven en éste, agregó que estas actividades las realizó junto con su hijo, pero él no vive en la misma casa.

Se aclaró al presunto infractor, que todo tipo de intervención al componente arbóreo debe contar con autorización por parte de esta Entidad como autoridad ambiental, se le indicó el debido proceso; el respondió que se le diera un plazo máximo de 15 días, para retirar estos elementos con ayuda de su hijo; al sitio se regresó el 09 de abril encontrando la misma situación.

Se deberán realizar dos monitoreos dentro de seis y doce meses, para observar la evolución del árbol y de esta forma determinar la intervención más adecuada, igualmente se debe realizar el retiro del piso duro en un radio de 90 centímetros de la base del árbol y además de retirar elementos extraños presentes en el fuste como la lata de aluminio y todos los clavos.

(...)

4. CONCLUSIONES

Se evidenció afectación al recurso flora, por práctica de poda apical, instalación de elementos extraños en el tallo principal y conversión de zona verde a piso duro en un individuo de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), sin autorización, ubicado en espacio público en la dirección carrera 78B N° 32A-38 barrio Belén Miravalle, del Municipio de Medellín.

Se tiene como presunto infractor, señor Jaime Cardona, identificado con cédula 3.353.501 quien vive en la dirección en referencia, quien admitió las infracciones. (...)"

3. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001655 del 10 de julio de 2018², inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre.
4. Que en la misma Resolución Metropolitana, la Entidad formuló al investigado, el siguiente cargo:
 - *“Intervenir un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), con poda apical, incrustación de elementos extraños, teles como latas de aluminio y clavos, en el fuste y/o tallo principal, y conversión de la zona verde vital a piso duro, sin autorización previa de la Entidad, el cual se encuentra sembrado en la zona verde del inmueble ubicado en la carrera 78B No. 32A – 38, barrio Belén Miravalle del municipio de Medellín; hecho evidenciado el día 01 de marzo de 2018, según lo consignado en el Informe Técnico N° 003458 del 29 de mayo de 2018, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” y los artículos 2.2.1.1.9.3 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996) y 2.2.1.1.9.4 (compila y deroga el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.*
5. Que mediante comunicación oficial recibida con el radicado No. 023888 del 25 de julio de 2018, el investigado presentó a la Entidad escrito de descargos en contra de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001655 del 10 de julio de 2018, donde manifiesta lo siguiente:

“(…)

² Notificada personalmente el 18 de julio de 2018.



Yo, ELADIO JAIME CARDONA, RAMIREZ, cuyo número de identificación aparece al pie de mi firma, en tiempo hábil, doy respuesta a la **Resolución 001685** (Notificación No. CMS.19.20092) de fecha, 18.07.2018, en los siguientes términos:

- 1) En visita de funcionarios anteriores a mi residencia, situada en la Carrera 78B No. 32 A 38, en el barrio Belén Miravalle, en esta ciudad, les expliqué los motivos que me llevaron a poner en mi árbol (Araucaria Excelsa), al frente de mi casa, una lámina de zinc, sujeta con dos clavos, alrededor del tallo principal de dicho árbol y los cuales corresponden a que los gatos del sector, hacen sus necesidades fisiológicas junto al árbol y se suben a merodear los pájaros que allí se posan o tienen ya sus nidos y he tenido varios problemas por razones de que los gatos no se pueden luego bajar por sí solos, por lo que deben subirse personas a bajar los gatos y esto causa deterioro al árbol, por cuanto deben agarrarse de las ramas y del follaje del mismo, causando quiebra de ramas y tallos, como el desprendimiento de las hojas o follaje del mismo árbol.
- 2) La lámina de zinc, es para evitar que los gatos se suban y los dos clavos de zinc que la sujetan no le causan ningún daño al susodicho árbol.

Por lo anterior, considero a mi manera de ver, que estoy protegiendo debidamente mi árbol y también a los pájaros.

La persona que hizo la denuncia, considero yo, es la propietaria de dos gatos y con ella no faltan los inconvenientes en la zona, por razones de sus necesidades fisiológicas; además con Ella no faltan las confrontaciones verbales grotescas y la falta de respeto.

Si es necesario quitar la lámina de zinc, Ustedes me lo reiteran, pero si consideran mis argumentos presentados, recuerden que así estamos protegiendo tanto al árbol como a los pájaros.

También en caso extremo, para evitar todos los inconvenientes suscitados con esta situación del árbol, les solicito procedan con la orden de tumbarlo para así yo hacer la siembra de matas pequeñas que no me conlleven a estos problemas con los gatos del sector.

(...).



6. Que el investigado no aportó ni solicitó pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental.
7. Que la Entidad, mediante Auto No. 3837 del 29 de octubre de 2018³, dispuso la incorporación al expediente de los documentos allegados en el escrito de descargos, y además abrió el procedimiento sancionatorio a período probatorio decretando de oficio la práctica de la siguiente prueba:

“Verificar la información enviada por el investigado mediante comunicación oficial con radicado No. 023888 del 25 de julio de 2018, (Escrito de Descargos) igualmente, realizar visita técnica al espacio público de la carrera 78B N° 32A–38 barrio Belén Miravalle, del Municipio de Medellín, con el objeto de verificar las condiciones técnicas en las que se encuentra el individuo arbóreo de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), verificando si las láminas de aluminio que le fueron incrustadas aún permanecen en el árbol”.

8. Que como consecuencia de la prueba decretada, personal técnico de la Subdirección Ambiental, realizó la visita técnica el día 28 de noviembre de 2018, a la carrera 78 B N° 32^a - 38 barrio Belén Miravalle del municipio de Medellín, arrojando como resultado el Informe Técnico No. 00-008604 del 18 de diciembre del mismo año, el cual manifestó:

“(…)

1. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Se realizó visita técnica el 28 de noviembre de 2018, a la carrera 78B N°32A-38 barrio Belén Miravalle del municipio de Medellín, para verificar lo solicitado en la ficha técnica.

Durante el recorrido por las zonas verdes públicas del sector, se encontró un individuo de araucaria (Araucaria excelsa), de unos ocho metros de altura y 32 centímetros de diámetro, en buen estado fitosanitario, no obstante se observa una poda antigua de su parte apical e igualmente presenta la lámina de aluminio adherida a su fuste, es decir no ha sido retirada, Ficha técnica cobama (00116190000077).

2. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

Una vez revisada la comunicación oficial recibida con radicado N°23888 del 25 de julio de 2018, donde el señor Eladio Jaime Cardona, argumenta los motivos por los cuales le colocó una placa de aluminio sostenida por clavos a un ejemplar arbóreo de araucaria (Araucaria excelsa), no son válidas, pues siempre se debe propender por el bienestar y mantener el buen estado estructural y fitosanitario del individuo, para que cumpla con sus funciones vitales, también es necesario tener en cuenta, que la adhesión de elementos metálicos (como clavos o placas de aluminio) al fuste, causa heridas que permiten la penetración de agua y por ende

³ Notificado personalmente el 7 de noviembre de 2018.

facilitan la entrada de plagas y patógenos generando pudrición del individuo e incluso llevarlo a la muerte.

Frente a lo que está sugiriendo el investigado, de estar protegiendo al árbol y a los pájaros, se deben buscar soluciones integrales que no afecten el arbolado urbano, pues estas situaciones son comunes en el Valle de Aburrá y hacen parte del sistema natural asociado a las ciudades. Igualmente la solución tampoco es talar el individuo arbóreo, pues este se encuentra en buen estado y no está generando ningún tipo de riesgo.

3. CONCLUSIONES

*No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Entidad, de retirar la lámina de aluminio adherida al fuste de la araucaria (*Araucaria excelsa*) con clavos.*

Los argumentos presentados por el señor Eladio Jaime Cardona Ramírez, para adherir la lámina de aluminio con clavos a la araucaria se consideran no válidos, pues siempre se debe propender por el bienestar y mantener el buen estado estructural y fitosanitario del individuo, para que cumpla con sus funciones vitales, también es necesario tener en cuenta, que la adhesión de elementos metálicos (como clavos o placas de aluminio) al fuste, causa heridas que permiten la penetración de agua y por ende facilitan la entrada de plagas y patógenos generando pudrición del individuo e incluso llevarlo a la muerte.

Se deben buscar soluciones integrales que no afecten el arbolado urbano, pues estas situaciones son comunes en el Valle de Aburrá y hacen parte del sistema natural asociado a las ciudades. Igualmente la solución tampoco es talar el individuo arbóreo, pues este se encuentra en buen estado y no está generando ningún tipo de riesgo. (...)”.

9. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad, a través del Auto No. 1225 del 12 de abril de 2019⁴, dispuso entre varios aspectos:

“Artículo 1º. Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 1655 del 10 de julio de 2018, en contra del señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, el Informe Técnico No. 8604 del 18 de diciembre de 2018.

Artículo 2º. Correr traslado por el término de cinco (5) días al investigado, de la prueba incorporada al expediente CM5.19.20092, relacionada en el artículo 1º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo”.

10. Que mediante Auto No. 00-004195 del 16 de septiembre del 2019, notificado por aviso el 21 de octubre del mismo año, la Entidad dispuso:

⁴ Notificado por aviso desfijado el 10 de julio de 2019.

“Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, para que en caso de estar interesado en ello, presente dentro de dicho término, su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos- se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 1655 del 10 de julio de 2018.

Artículo 2º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente identificado con CM5.19.20092, y las que sean legal y oportunamente allegadas al mismo”

11. Que el investigado en el término establecido por el Auto No. 00-004195 del 16 de septiembre del 2019, no presentó memorial de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

i) Competencia

12. Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el literal j, artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

ii) Pruebas obrantes en el expediente

13. Que obran como pruebas dentro del expediente, a tener en cuenta para adoptar la presente decisión por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:
 - a. Comunicación oficial recibida con radicado No. 011037 del 11 de abril de 2018, mediante la cual se denunció ante la Entidad, la afectación del recurso flora y maltrato a un árbol por forramiento con latas y clavos.
 - b. Informe Técnico No. 00-003458 del 29 de mayo del 2018, en el que se deja constancia de la visita técnica practicada por personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el 1º de marzo del 2018, al sitio denunciado, en la que se concluyó: “Se evidenció afectación al recurso flora, por práctica de poda apical, instalación de elementos extraños en el tallo principal y conversión de zona verde a piso duro en un individuo de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), sin



- autorización, ubicado en espacio público en la dirección carrera 78B N° 32A-38 barrio Belén Miravalle, del Municipio de Medellín** (Subrayas y negrillas con intención).
- c. Resolución Metropolitana No. S.A. 001655 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un cargo al investigado.
 - d. Comunicación oficial recibida con el radicado No. 023888 del 25 de julio de 2018, por medio del cual el investigado presentó a la Entidad escrito de descargos.
 - e. Auto No. 003887 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual se incorpora la comunicación allegada por el investigado y se abre el procedimiento sancionatorio ambiental a período probatorio.
 - f. Informe Técnico No. 00-008604 del 18 de diciembre del 2018, en el que se deja constancia de la visita técnica practicada por personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad el **28 de noviembre de 2018**, al sitio denunciado, en la que se concluyó: **“No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Entidad, de retirar la lámina de aluminio adherida al fuste de la araucaria (Araucaria excelsa) con clavos”** (Subrayas y negrillas con intención).
 - g. Auto No. 00-001225 del 12 de abril de 2019, por medio del cual se incorpora una prueba y se da traslado de esta al investigado.
 - h. Auto No. 00-004195 del 16 de septiembre del 2019, por medio se corre traslado al investigado para la presentación de alegatos de conclusión.

iii) Hechos probados

14. Que valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

14.1. Está ampliamente probado la intervención de un (1) individuo arbóreo de la especie *Araucaria (Araucaria excelsa)*, con poda apical, incrustación de elementos extraños, tales como latas de aluminio y clavos, en el fuste y/o tallo principal; intervención que causa heridas que permiten la penetración de agua y por ende facilitan la entrada de plagas y patógenos generando pudrición del individuo e incluso llevarlo a la muerte.

14.2. Está plenamente probado que el investigado aceptó la intervención realizada al individuo arbóreo de la especie *Araucaria (Araucaria excelsa)*, toda vez y como lo manifiesta en el escrito de descargos, esta se realizó para evitar que los gatos se suban al árbol.

iv) Problema jurídico a resolver

15. Que de acuerdo a los hechos probados dentro del expediente, el problema jurídico a resolver en este caso es determinar *si la inexistencia de daño ambiental probado y la implementación de medidas correctivas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio para corregir la irregularidad o falta de autorización para la intervención,*



constituye una causal suficiente para exonerar de responsabilidad al investigado y proceder con el archivo definitivo de las diligencias; para resolver el problema se analizará: I) el permiso o autorización para intervención de árboles, II) los diferentes tipos de infracción ambiental que se pueden cometer al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, III) las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, IV) diferencia entre las medidas compensatorias y sancionatorias V) y finalmente se resolverá el caso concreto.

El permiso o autorización para intervención de árboles

16. Que el Decreto 1076 de 2015, regula el aprovechamiento forestal, y para el caso que ocupa la atención de la Entidad, los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 y ss. consagran los requisitos y procedimiento para solicitar y obtener permiso para aprovechar árboles aislados, sea que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, que por razones del orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados (artículo 2.2.1.1.9.3 – Tala de Emergencia); igualmente, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares (artículo 2.2.1.1.9.4 – Tala o reubicación de obra pública y privada), pero siempre con la obligación de obtener previamente el permiso administrativo para ello.

16.1. Lo anterior significa que cuando la causa para talar, podar o trasplantar los árboles –incluso aprovechar aquellos caídos o muertos- sea alguna de las señaladas en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 se deberá tramitar y obtener el permiso de la autoridad ambiental competente, y no es permitido que el usuario ejecute estas labores sin que previamente la autoridad compruebe la causa y autorice la labor.

Los diferentes tipos de infracción ambiental que se pueden cometer al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

17. Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece dos tipos de infracción ambiental; uno que no se concreta en daño ambiental, sino que se configura con el incumplimiento de un deber, una obligación o una condición establecida en una norma ambiental; el segundo tipo de infracción ambiental, a diferencia del primero, requiere para su configuración la existencia del daño ambiental –entendiendo dentro de este concepto el daño ambiental, el daño ecológico y la contaminación por fuera de los estándares autorizados-. Significa lo anterior que no es requisito indispensable que el incumplimiento normativo se materialice en un daño ambiental, dado que aquél por si sólo también constituye una infracción ambiental.

Las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.



18. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8º y 9º -aunque la norma remite al artículo 22, éste se refiere a las facultades para investigar, por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9º sobre causales de cesación del procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

18.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible, entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

18.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

18.3. Las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son la muerte del investigado cuando es una persona natural; la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material; la falta de imputación de la conducta investigada al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental, ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada, y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio.

Diferencia entre las medidas compensatorias y sancionatorias

19. Que es necesario aclarar, tal como lo hace la Ley 1333 de 2009 y la propia Jurisprudencia que las medidas compensatorias no eximen de la imposición de las medidas sancionatorias. En efecto, el parágrafo 1º, artículo 40 de la citada Ley, consagra a tenor literal que *“la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”*; por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-632 de 2011 para aclarar la diferente naturaleza jurídica que comporta cada una de las dos medidas en comento expuso: *“se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado”* (Subraya fuera de texto original).

19.1. Significa lo anterior que las medidas compensatorias no alcanzan a constituir una causal de exculpación de responsabilidad y tampoco atenuante de la misma, dado que la condición para ello es que las medidas correctivas se implementen antes del inicio de la investigación. Las acciones correctivas están *“dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad”*⁵; por tanto, por definición, su ejecución se presenta *ex post*, esto es con posterioridad a la afectación ambiental, al daño ambiental o ecológico o el incumplimiento normativo; a diferencia de las acciones preventivas, las cuales se ejecutan *ex ante*, para evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente, verbigracia, mediante la valoración de la flora existente en el predio objeto de un desarrollo futuro y la solicitud de permiso a la autoridad ambiental competente.

19.2. Las sanciones administrativas se imponen entonces con independencia de las acciones correctivas o compensatorias que se ejecuten por orden de la autoridad ambiental o por iniciativa por el presunto infractor. Las medidas sancionatorias administrativas *“en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento”*⁶ y con esta potestad se busca *“primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”*⁷, de lo cual se colige que así la medida punitiva administrativa tenga una función correctiva o

⁵ Artículo 2.2.2.3.1.1. Decreto 1076 de 2015.

⁶ Artículo 4º Ley 1333 de 2009.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 595-2010.



compensatoria, ésta no es su naturaleza jurídica, sino una consecuencia de su imposición, verbigracia, cuando aun habiéndose culminado el procedimiento sancionatorio el responsable no haya implementado las acciones correctivas, la sanción podría llevar a ello; es decir, cumplir dicha función, pero se insiste, la sanción castiga el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o mandatos previamente consignados en las normas o reglamentos.

Caso concreto

20. Que examinadas las pruebas que obran en el expediente se concluye con certeza que efectivamente el señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, intervino un (1) individuo arbóreo de la especie *Araucaria (Araucaria excelsa)*, con poda apical, incrustación de elementos extraños, tales como latas de aluminio y clavos, en el fuste y/o tallo principal, y conversión de la zona verde vital a piso duro, sin autorización previa de la Entidad, en la zona verde del inmueble ubicado en la carrera 78B No. 32A – 38, barrio Belén Miravalle del municipio de Medellín – Antioquia.

20.1. El investigado durante el procedimiento no exhibió la autorización de la intervención al individuo arbóreo de la especie *Araucaria (Araucaria excelsa)* y realizó la intervención de este sin contar con una valoración previa de la Autoridad Ambiental y sin el correspondiente permiso o autorización otorgado por esta Entidad.

20.2. Que en respuesta al investigado al escrito de descargos se informa que nada justifica la intervención de un individuo arbóreo con poda apical, incrustación de elementos extraños, tales como latas de aluminio y clavos, en el fuste y/o tallo principal, y mucho menos para evitar que gatos se suban a este a realizar sus necesidades fisiológicas; el investigado debe tener en cuenta que siempre se debe propender por el bienestar y mantener el buen estado estructural y fitosanitario del individuo, para que cumpla con sus funciones vitales; también es necesario tener en cuenta, que la adhesión de elementos metálicos (como clavos o placas de aluminio) al fuste, causa heridas que permiten la penetración de agua y por ende facilitan la entrada de plagas y patógenos generando pudrición del individuo e incluso llevarlo a la muerte.

En cuanto a la solicitud de tala del árbol para evitar problemas, se le manifiesta que debe solicitar a la Entidad el permiso pertinente para tal intervención y solo ésta será entregada previa visita técnica del personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, quien recomendará de acuerdo al estado del individuo el procedimiento a seguir.

20.3. Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental no se logró probar que la conducta contraria a la norma haya causado efectivamente un daño ambiental o ecológico y menos un fenómeno de contaminación al tenor del artículo 4º de la Ley 23



de 1973, y por el contrario, el eventual riesgo o afectación causados era mitigable mediante la reposición del individuo, si es del caso, dado que la vegetación intervenida sin permiso no hacía parte de una red ecológica, ni una zona de especial protección ecológica.

20.4. Que igualmente, si bien es cierto, que dentro de la presente actuación no se vislumbra mala fe en la actuación del investigado; es decir, se descarta que se haya actuado con la intención de causar un daño al medio ambiente, por lo que su conducta está exenta del dolo. En efecto, se observa un actuar poco diligente al acometer la intervención de la flora existente en el predio sin haber realizado previamente una valoración de la misma y sin solicitar al Estado la autorización requerida, por lo que puede afirmarse que se incumplió el deber objetivo de cuidado.

21. Que no menos importante, es indicar que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, que entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
22. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”



Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”.

23. Que de acuerdo al análisis realizado, la conducta del señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, es típica, antijurídica y culpable y en consecuencia el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer

SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

24. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009, en el artículo 40, consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-703 de 2010](#))."*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y

agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

25. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010⁸, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

25.1. El artículo 5º⁹ del citado Decreto establece dos (2) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por las siguientes razones: **a)** no se impuso medida preventiva, por lo que hay imposibilidad material de su incumplimiento; **b)** no fue impuesta por la Entidad medida correctiva o compensatoria alguna, y **c)** para la poda y tala de los árboles se requiere obtener previamente el permiso o autorización previa; incumplimiento que precisamente se sanciona mediante el presente acto administrativo.

Igualmente, y lo más importante es que la conducta reprochable no tiene nada que ver con la construcción de una obra y por ende no existe objeto material

25.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de la autorización ambiental para desarrollar la actividad de poda de árboles; es decir, no existe objeto material para imponer este tipo de sanción.

25.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: **a)** *que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema*, porque el investigado aunque no contó con la respectiva autorización para la poda del árbol, no hay evidencia de una **afectación grave al ecosistema**; **b)** *que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema*, dado que no hay evidencia de una afectación grave al ecosistema; por el contrario, de acuerdo la información contenida en el expediente ambiental el “*daño ambiental*” es mitigable mediante la reposición del individuo intervenido, dado que el árbol intervenido no hacía parte de redes ecológicas o una zona ambiental con una connotación estratégica dentro del desarrollo urbano del municipio de Medellín y **c)** *que la obra se encuentre localizada al*

⁸ Subrogado por el Decreto 1076 de 2015.

⁹ Subrogado por el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015.

interior de un área protegida, lo cual no ocurre en este caso; es decir, no se intervinieron árboles en áreas protegidas.

Igualmente, y lo más importante es que la conducta reprochable no tiene nada que ver con la construcción de una obra y por ende no existe objeto material.

25.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, no aplica dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, dado que no existe evidencia de afectación a la fauna y respecto a la flora la misma no se ejecutó con fines comerciales y tampoco se decomisaron preventivamente medios utilizados para cometer la infracción.

25.5. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestres*, no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

25.6. La sanción de *trabajo comunitario* no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la persona natural está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

25.7. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una MULTA, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

26. Que consultado el 14 de septiembre de 2020, el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, se encuentra que el investigado no figura con infracciones ambientales.
27. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
28. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 00-00-2515 del 27 de agosto de 2020, que a continuación se transcribe, en el que se desarrolló la Metodología mencionada:

“(…)

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que con la intervención de un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), con poda apical, incrustación de elementos extraños, tales como latas de aluminio y clavos, en el fuste y/o tallo principal, sin autorización previa de la Entidad, se generó un riesgo de afectación ambiental, teniendo en cuenta varias circunstancias entre ellas, que la acción conlleva a la muerte del individuo y posteriormente se requiere la tala de este, asimismo dichas intervenciones consistentes en la incrustación de elementos extraños nunca podrán ser objeto de autorización por parte de esta Autoridad Ambiental por consiguiente no se trata de un mero incumplimiento del requisito, sino de una actividad que genera riesgo o afectación.

Consecuente con lo expuesto la multa a imponer se tasaré aplicando la metodología correspondiente a los casos en los que se da riesgo o afectación.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $BI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la acción efectuada no retribuyó económicamente a la investigada. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero pesos (0)
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia del permiso ambiental, sustento fáctico de la imputación de cargos. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En este caso, la intervención no generó costos evitados Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total ingresos (Y)	Cargo Único	0	cero

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Importancia $I=3In+2Ext+Pe+Rv+Mc$ donde In: intensidad Ex: extensión Pe: persistencia RV: Reversibilidad MC: Recuperabilidad	In	1	Se asigna el menor valor (1) porque para el bien de protección no se ha definido ningún estándar.
	Ex	1	Se asigna el valor de 1 porque la afectación se daría en un área menor de 1 ha.
	Pe	1	Se asigna un valor de 1 ya que el efecto de la acción sobre el bien de protección puede cesar de inmediato en el momento en que se retiren los elementos incrustados.
	Rv	1	Se asigna el valor de 1 porque el medio puede recuperar sus condiciones iniciales por procesos naturales en un lapso menor de 1 año.
	Mc	1	Se asigna el valor de 1 porque el proceso de recuperación puede favorecerse al retirar los elementos incrustados
importancia	irrelevante	8	La importancia tiene un valor de 8, por tanto se considera irrelevante (8)
Riesgo $r= 0*m$	o	0.2	Probabilidad de ocurrencia de la afectación, se considera muy baja porque las incrustaciones observadas no comprometen la estabilidad estructural del árbol.
	m	20	A la variable I considerada irrelevante (de 8) le corresponde una magnitud potencial (m) igual a 20
Riesgo r	$0*m$	4	El riesgo tiene un valor de 4
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo	0,5	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta, pues la intervención realizada sobre el individuo arbóreo se dio en vía pública, siendo este un espacio abierto. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero punto cinco (0.5).
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R=$	Cargo	\$38.728.668	$11.03 * 877.803 * 4$

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
(11,03*SMMLV) *r			
Factor de temporalidad (α)	Cargo	1	La conducta se considera instantánea, dado que coinciden las fechas inicial y final de la tenencia de estos productos.
Agravantes	Cargo	0	No se considera que existe un agravante al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009. Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. La infracción de varias disposiciones legales, es una circunstancia que se valora en la importancia de la afectación al igual que la disminución cuantitativa de la especie, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 ¹⁰ .
Atenuantes	Cargo	0	No hay evidencia de la configuración de alguna atenuante de las que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.
Atenuantes y Agravantes (1+A)	Cargo	0	Se presenta un agravante de la responsabilidad. La fórmula es 1+(0)
Costos Asociados (Ca)	Cargo	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.

¹⁰ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0.01	Revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro de manera virtual, se encontró que el señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, no figura como propietario de bienes inmuebles. Así mismo, revisado el estrato socioeconómico del inmueble donde se produjo la infracción y que corresponde al lugar de residencia del investigado, esto es la carrera 78B No. 32A – 38, barrio Belén del municipio de Medellín, no fue posible establecer su estratificación en la base de datos que dispone la Entidad para tal fin, por lo tanto teniendo en cuenta no es posible determinar la capacidad económica del investigado, se procederá a establecer en dicha variable el mínimo conforme lo indica la Metodología para el cálculo de la multa. <i>Con fundamento en esta información, se tiene que la capacidad socioeconómica de la investigada corresponde a 0.01, de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.</i>
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2020 (SMLV)		\$ 877.803	Se toma el salario de la época en que se procede con el cálculo de la multa
MULTA = B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs	Cargo	\$ 387.287	Son: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L
<i>Multa = 0 + [(1*\$ 38.728668)*(1+(0))+0.01]* = \$ 387.287</i>			
<i>Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto N° 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010</i>			

4. CONCLUSIONES

*El total de la multa a imponer al señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, es por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$387.287.00)** (...)*

29. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer al señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, es de



TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 387.287.00).

30. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
31. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
32. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001655 del 10 de julio de 2018, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción al señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, una MULTA de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$387.287.00)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El sancionado deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.



Artículo 3º. Incorporar al expediente ambiental identificado con el CM5-19-20092, el Informe Técnico No. 00-002515 del 27 de agosto de 2020, a través del cual se plasma la tasación de la multa señalada que se le impone a dicho señor.

Artículo 4º. Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 6º. Comunicar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor Procurador Primero Agrario y Ambiental de Antioquia, doctor HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente correo: hhinestroza@procuraduría.gov.co, extraído del directorio telefónico de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica declarada por esta misma autoridad a través del Decreto 417 de 2020.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ELADIO JAIME CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.501, o a quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Parágrafo. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto



el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Revisó: Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5-19-20092 / Código SIM: 1078341